



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 021-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1476-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA-DFSAI del 27 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceder los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; y, Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.
- (ii) Realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas del cuadro N° 2 de la presente resolución".

Lima, 31 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es operadora de la Planta de Ventas Yurimaguas, ubicada en la calle Progreso N° 1050, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

2. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995², la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Terminal Yurimaguas (en adelante, **PAMA de la Planta de Ventas Yurimaguas**).
3. A través de la Resolución Directoral N° 380-2005-MEM/AAE del 25 de agosto de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Plan Ambiental Complementario de la Planta de Ventas Yurimaguas (en adelante, **PAC de la Planta de Ventas Yurimaguas**).
4. Durante los años 2012, 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó cuatro (4)³ visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas de Yurimaguas operada por Petroperú, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la referida empresa. Como resultado de dichas diligencias, se elaboraron los Informes de Supervisión N°s 215-2013-OEFA/DS-HID, 1580-2013-OEFA/DS-HID, 525-2014-OEFA/DS-HID y 902-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informes de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 84-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴ del 11 de febrero de 2016.
5. Mediante Carta N° 474-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 4 de marzo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) solicitó a Petroperú información adicional respecto de los hechos detectados durante las visitas de supervisión del 15 al 18 de junio del 2014 y del 26 de julio del 2013. Dicha carta fue respondida por el administrado mediante escrito del 9 de marzo de 2016⁶.

2) Foja 15.

3) Conforme al siguiente detalle:

N°	Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de Supervisión
1	21 de junio de 2012	003678	N° 215-2013-OEFA/DS-HID
2	26 de julio de 2013	005436, 005437 y 005438	N° 1580-2013-OEFA/DS-HID
3	15 al 18 de junio de 2014	S/N	N° 525-2014-OEFA/DS-HID
4	14 de noviembre de 2014	S/N	N° 902-2014-OEFA/DS-HID

4) Fojas 1 a 14.

5) Foja 16.

6) Fojas 17 a 33.

6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 252-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 22 de marzo de 2016⁸, la SDI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú con escrito de fecha 19 de abril de 2016⁹, la DFSAI requirió información adicional a Petroperú, mediante proveídos N°s 2 y 3¹⁰, de fecha 22 y 24 de agosto de 2016, respectivamente, lo cual fue atendido por Petroperú mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016¹¹.
8. El 27 de setiembre de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por la cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N°	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹³ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

⁷ Fojas 34 a 44.

⁸ Notificada el 22 de marzo del 2016 (foja 45).

⁹ Fojas 47 a 90.

¹⁰ Fojas 103 a 105.

¹¹ Fojas 107 a 157.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20

	1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.		OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.	Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.

Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

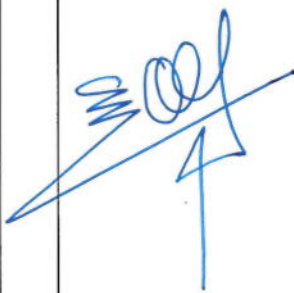
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Hasta 400 UIT

Elaboración: TFA.

9. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI, ordenó a Petroperú, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.</p>	<p>Petroperú deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos a la Salida Poza API N° 1 y 2, para los parámetros Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, - Los resultados del monitoreo a la Salida Poza API N° 1 y 2, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. - Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	<p>Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de</p>	<p>Petroperú deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta</p>

	<p>contención.</p> 		<p>con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de productos químicos (combustible). - Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.
--	---	--	--



Fuente: Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

 10.

La Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la superación de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo poza API N° 1 y poza API N° 2

- (i) La DFSAI sostuvo que durante las visitas de supervisión regular realizadas el 26 de julio de 2013 y el 14 de noviembre de 2014 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas, la DS detectó que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante los años 2012 y 2014.
- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que la conducta detectada se sustenta en la comparación de los resultados indicados en los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos —presentados por Petroperú— de los meses de agosto

y noviembre de 2012 y mayo de 2014 con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo que se desprenden excesos de los LMP de efluentes líquidos tomados en los puntos de monitoreo Salida de Poza API N° 1 y Salida de la Poza API N° 2.

- (iii) En esa línea, la DFSAI detalló que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos conforme a lo siguiente:

- Salida poza API N° 1: Parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto de 2012.

Salida poza API N° 2: Parámetros DBO, TPH, DQO en los meses de agosto y noviembre de 2012 y mayo de 2014.

Salida poza API N° 1 (Parámetro Coliformes Totales)

- (iv) Respecto de lo señalado por el administrado —esto es, que existe una ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, pues son terceros quienes generan la contaminación de las aguas del río Huallaga, las cuales son utilizadas en sus operaciones contraincendios y complementarias—, la DFSAI sostuvo que los LMP están relacionados con la acción de descargar¹⁷ o verter efluentes líquidos industriales hacia un cuerpo receptor hídrico. En esa línea argumentativa, la primera instancia sostuvo que, en el presente caso, si bien el administrado cuenta con el permiso de captación (uso) de agua del río Huallaga para fines industriales, la imputación versa acerca de la acción de verter o descargar sus efluentes industriales. En ese sentido, la DFSAI manifestó que contar con dicho permiso no lo exime de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (v) De otro lado, la DFSAI señaló que de la revisión del instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), el administrado establece que los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratados antes de su descarga, y se sugiere que estos sean tratados mediante métodos tales como separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, entre otros. Tomando ello en consideración, la DFSAI argumentó que el administrado, desde el año de aprobación del IGA en 1998, había considerado diversos métodos para el adecuado tratamiento de sus aguas residuales (domésticas e industriales), de tal manera que cumpla con la normativa ambiental.

Al respecto, la DFSAI precisó que el término descarga está relacionado con las acciones de desaguar o desembocar hacia un determinado cuerpo receptor; mientras que el término captación está relacionado con las acciones de tomar, recibir, recoger o capturar las aguas de un determinado cuerpo hídrico a través de un medio determinado, con la finalidad de darle algún uso (labores de mantenimiento y/o limpieza de equipos, instalaciones, entre otros).

- (vi) En ese sentido, la primera instancia sostuvo que si Petroperú conocía que el río Huallaga contenía altas concentraciones de parámetros relacionados con la materia orgánica (DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, entre otros), debió considerar otro método de tratamiento diferente al de la poza API (método de separación por gravedad), tales como los mencionados y previstos en su IGA (flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, entre otros). Ello con la finalidad de realizar el vertimiento de sus efluentes industriales con menor concentración de parámetros relacionados con la materia orgánica que las captadas.
- (vii) Por tanto, la DFSAI concluyó que para que un evento determinado califique como un hecho determinante de tercero deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, y que los hechos alegados por el administrado no califican como un supuesto de ruptura del nexo causal al tratarse de hechos previsibles y de los cuales ya tenía conocimiento. Por consiguiente, desestimó lo alegado por Petroperú en este extremo.

Salida poza API N° 2 (Parámetros DBO, DQO y TPH)

- (viii) Respecto de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral —esto es, que los reportes no fueron realizados siguiendo los protocolos de monitoreo, ya que en años anteriores al 2015 las muestras se recogían directamente del Separador API de la Planta N° 1 y no de un punto de descarga como debió realizarse—, la primera instancia señaló que:

“En el presente caso, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se observa que si bien las coordenadas que se muestran coinciden con las señaladas en el Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral – Agosto 2014, estas no se encuentran fechadas, por tanto esta Dirección considera que no generan certeza al periodo al que corresponden.”¹⁸

- (ix) Asimismo, agregó que del denominado “Cuadro N° 3.30 Resultados del Monitoreo de efluentes líquidos”, se advierte que dicho monitoreo señaló como punto de muestreo “Descarga del Separador API (Planta 2); por tanto, se evidencia que los resultados del monitoreo fueron tomados en la descarga del separador de la Poza API N° 2.
- (x) Además manifestó que, si bien en los periodos 2013, 2014 y 2015, no se generaron descargas de efluentes industriales provenientes del separador API (Planta N° 2), la falta de generación de descargas en tales periodos no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que los periodos materia de análisis son agosto y noviembre de 2012 y mayo de 2014.

- (xi) Por tanto, la DFSAI concluyó que de los informes de monitoreo presentados por el administrado y los Informes de Supervisión (1580-2013-OEFA/DS-HID y 902-2014-OEFA/DS-HID), se advierten los excesos en los parámetros DBO, THP y DQO; por lo que, concluyó que el administrado es responsable por los excesos de los LMP en el punto de monitoreo salida poza API N° 2 respecto del parámetro DBO, TPH y DBO en los meses de agosto y noviembre de 2012 y mayo de 2014.

Con relación al adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Ventas Yurimaguas

(xii) La DFSAI sostuvo que durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre de 2014 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas, la DS detectó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) al haberse observado que el área perimetral del tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.

(xiii) Respecto de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral —esto es, que el tanque de 500 Galones de Diésel B5 no contaba con sistema de contención propio puesto que se encontraba circunscrito dentro del sistema de retención perteneciente al área de operaciones del *Pontón Intuto* (muelle flotante en el río Huallaga)¹⁹—, la DFSAI señaló que no es posible determinar con certeza la existencia del sistema de retención que se indica en el plano de Petroperú, toda vez que en dichas fotografías no se observa con suficiente claridad la existencia de un área perimetral de retención de fluidos.

(xiv) Asimismo, la primera instancia sostuvo que de la revisión del plano de distribución presentado por el administrado se advierte que dentro del área del pontón Intuto no solo se realizaría el manejo de productos químicos, sino también la recepción de productos blancos, observándose dos (2) áreas bien marcadas: (i) área de manejo de productos químicos (combustible tanque) y (ii) área de recepción de productos blancos (zona de válvulas y motor del pontón), por lo que el área de productos químicos (combustible tanque) sí

Respecto al término "*Pontón Intuto*", el Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID (foja 15) señala lo siguiente:

"TABLA N° 1 COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN"

N°	● Instalación o componente	Localización UTM (WGS 84) zona 18 M		Descripción
		Este	Norte	
Planta N° 2				
	Muelle Flotante "Ponton Intuto"	377512	9349201	Muelle Flotante "Ponton Intuto" Carga y Descarga de combustible

(...):

debió estar en un área segura e impermeabilizada y contar con sistemas de contención que cumpla con la finalidad de evitar la contaminación de los componentes ambientales circundantes (río).

(xv) De otro lado, con relación a lo alegado por el administrado en el sentido de que no existe la obligatoriedad de contar con un sistema de contención individual, de conformidad con literal e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 052-93-EM²⁰, la DFSAI sostuvo que la normativa aplicable para el manejo y almacenamiento de productos químicos es el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y no el Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual es aplicable para los temas en materia de seguridad.

(xvi) Por ello, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que a la fecha de visita de supervisión, Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.

11. Con fecha 19 de octubre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Con relación a la superación de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo poza API N° 1 y poza API N° 2

- a) El administrado precisó que en la Planta de Ventas Yurimaguas no existen flujos continuos o descargas debido a que en dicha unidad operativa no se realiza ningún proceso de transformación de materia prima, operaciones de mezclas, lavados y/o drenajes industriales, siendo más bien que en la referida planta se comercializan productos terminados.
- b) Asimismo, señaló que el agua pluvial y el agua de lavado del patio de maniobras se encuentra conectada al separador API, el cual está diseñado para atrapar las trazas de aceite que pudieran existir.

²⁰ • DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993. •

Artículo 10.- El Reglamento no se aplica a:

(...)

e) Tanques cuya capacidad no exceda los 10.0 metros cúbicos.

(...)

²¹ Fojas 199 a 207.

- c) Adicionalmente, Petroperú indicó que sus efluentes no son descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público.
- d) En ese sentido, al contar con dichos elementos, el administrado indicó que los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no le resultan exigibles. Precisó que le serían aplicables los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por el cual se Aprueban VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario²².
- e) Por otro lado, agregó que al momento del muestreo, no existía una corriente continua de descarga, y que debido a un desconocimiento de los protocolos de monitoreo de efluentes líquidos, dicho muestreo se llevó a cabo en el agua estancada de la cantina de salida del separador API, lo cual generó valores elevados en la muestra obtenida. Adicionalmente, indicó que tal elevación fue corregida a partir de la mitad del año 2014, "...donde se consigna que no se muestreó al no haber flujo a la salida de la poza API, durante la visita de monitoreo"²³.
- f) Asimismo, el administrado señaló que el alto valor de carga de Coliformes Totales reportados en la poza API N° 1, se habría visto influenciado por las descargas de efluentes domésticos y actividades propias de la ciudad de Yurimaguas. Ello obedecía, según el administrado, a que:
- "dicho recurso hídrico periódicamente es captado del Ro (sic) Huallaga, con la finalidad de realizar labores operativas (agua contra incendio y desplazamiento de líneas), lo cual fue sustentado en su momento y remitida al OEFA con carta N° RSEAL-ALE-323-2016 e Informe Técnico N° ADM3-DS-050-2016."*²⁴
- g) En esa misma línea, señaló que las redes de drenajes industriales y domésticos de la Planta de Ventas de Yurimaguas son independientes, por lo que no es posible que sus aguas domésticas se unan a la red de aguas industriales para luego ser direccionadas a los separadores API.

²² Sobre el particular, el administrado citó el artículo 3° del mencionado decreto supremo:

DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 3° Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)

Entiéndase por **Valores Máximos Admisibles (VMA)**, como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente No doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario (...).

²³ Foja 202.

²⁴ Foja 202.


- h) Además, el administrado mencionó que en los dos instrumentos de gestión ambiental²⁵ con los que cuenta la Planta de Ventas Yurimaguas no se ha previsto ningún compromiso relacionado a realizar monitoreos de efluentes industriales; señalando que:

"...no habríamos incurrido en falta alguna ya que de manera voluntaria venimos realizando estos Monitoreos que nos permite tener como indicadores de gestión".²⁶

- i) Finalmente, Petroperú sostuvo que declararlo responsable por haber descargado sus efluentes incumpliendo con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye un abuso de derecho. A ello agregó que la labor del OEFA debe ser la de exigir a la Empresa Prestadora de Servicio que cumpla con vigilar y adecuar los vertimientos mediante el sistema de alcantarillado para que estos no generen contaminación de los ríos.

Con relación al adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Ventas Yurimaguas

- j) El administrado señaló, que el *pontón intuto* contaba con un sistema de contención perimetral o trancañil, cuya función principal es la de retener y evitar la escorrentía de cualquier sustancia al río. Asimismo, sostuvo que dicho sistema cumple con lo establecido en el literal b) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM²⁷.
- k) Asimismo, Petroperú señaló que:



"...en vuestra Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI en el numeral 76 refieren 'Al respecto, corresponde señalar que en materia ambiental la normativa aplicable para el manejo y almacenamiento de productos químicos es el nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH) y no el D.S. N° 052-93-EM el cual es aplicable para los temas en materia de seguridad, por ello lo alegado por el administrado carece de sustento', desde nuestro punto de vista no entendemos la contrariedad de lo descrito ya que el RPAAH describe imperativamente deberá (sic) cumplir con las medidas establecidas en el D.S. N° 052-93-EM."

²⁵ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH y el Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobado mediante Auto Directoral N° 380-2005-MEM/AAE.

²⁶ Foja 203.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM, Aprueban el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993. Artículo. 39.- (...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

- l) Adicionalmente, el administrado mencionó que a fin de mejorar y complementar el sistema de contención, implementó un cubeto metálico exclusivo para el tanque diésel de 500 galones, de lo cual se tiene un registro fotográfico en el Informe Técnico N° JASS-CGS-241-2016.
- m) Asimismo agregó que si el OEFA no tenía certeza de su incumplimiento (ya sea por las coordenadas de las fotos o porque estas no se encontraban fechadas) debía aplicar el principio de presunción de inocencia, absolviéndolo de la imputación administrativa.
- n) Por último mencionó que pese a no encontrarse facultada por la Ley N° 30230, la DFSAI, mediante la resolución apelada, le impuso medida correctiva y, además, lo declaró responsable administrativo.
- o) Al respecto, Petroperú alegó que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ha desnaturalizado la esencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que esta no señala que en caso no se establezca medida correctiva se deba de declarar la existencia de responsabilidad administrativa. Ello, pese a que el referido artículo 19° no establece lo señalado en la precitada resolución. En ese sentido, el administrado manifestó que las normas reglamentarias no pueden contravenir lo dispuesto en la ley, de lo contrario se estaría infringiendo el artículo 51° de la Constitución Política del Perú²⁸.

12. El 28 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente. En dicha audiencia, Petroperú reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, precisando que la Planta N° 2 de la Poza API:

"...descarga al alcantarillado, pero Planta N° 1, Yurimaguas N° 1, es un terminal portuario el cual sí tiene una descarga directa a un cuerpo receptor, en este caso el río Huallaga."²⁹

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

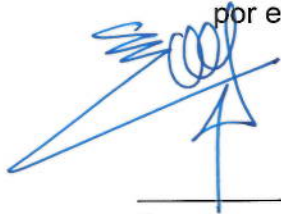
²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

²⁹ Este argumento fue desarrollado desde el minuto 13' 30" hasta el minuto 13'45" de la audiencia de informe oral, cuya grabación de video se encuentra contenida en un medio electrónico (CD), el cual obra en el expediente.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².



³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

EM

³¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'J.P.' or similar, located to the left of the text.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo Salida Poza API N^{os} 1 y 2 constituyen efluentes líquidos conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, en caso califiquen como tales, si le

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.

(ii) Si Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.

(iii) Si la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ha vulnerado el principio de jerarquía normativa.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo Salida Poza API N° 1 y Salida Poza API N° 2 constituyen efluentes líquidos conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, en caso califiquen como tales, si le son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo

27. En su recurso de apelación, el administrado señaló que en la Planta de Ventas Yurimaguas no existen flujos continuos o descargas debido a que en dicha unidad operativa, no se realiza ningún proceso de transformación de materia prima, operaciones de mezclas, lavados y/o drenajes industriales, siendo más bien que en la referida planta se comercializan productos terminados.

28. Asimismo, indicó que los efluentes de la Poza API N° 2 no eran descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público, razón por la cual el administrado concluyó que le eran exigibles los VMA regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mas no los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, precisó que la labor del OEFA debe ser la de exigir a la Empresa Prestadora de Servicio que cumpla con vigilar y adecuar los vertimientos mediante el sistema de alcantarillado para que estos no generen contaminación de los ríos.

29. Agregó que, al momento del muestreo, no existía una corriente continua de descarga, y que debido a un desconocimiento de los protocolos de monitoreo de efluentes líquidos, por parte del administrado, dicho muestreo se llevó a cabo en el agua estancada de la cantina de salida del separador API, lo cual generó valores elevados en la muestra obtenida⁴⁵.


45

Precisó además que tal elevación fue corregida a partir de la mitad del año 2014, "...donde se consigna que no se muestreó al no haber flujo a la salida de la poza API, durante la visita de monitoreo".

30. Respecto al alto valor de carga de Coliformes Totales reportados en la poza API N° 1, Petroperú sostuvo que se habría visto influenciado por las descargas de efluentes domésticos y actividades propias de la ciudad de Yurimaguas⁴⁶.
31. Además, el administrado mencionó que en los dos instrumentos de gestión ambiental⁴⁷ con los que cuenta la Planta de Ventas Yurimaguas no se ha previsto ningún compromiso relacionado a realizar monitoreos de efluentes industriales; por lo que concluyó que *"...no habríamos incurrido en falta alguna ya que de manera voluntaria venimos realizando estos Monitoreos que nos permite tener como indicadores de gestión"*⁴⁸.
32. Partiendo de lo mencionado por el administrado, esta sala procederá, a continuación, a verificar si el flujo monitoreado en los Puntos de Monitoreo Salida Poza API N° 1 y Salida Poza API N° 2 constituyen efluentes, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, de serlos, si le resultan exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.
33. Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos **"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización"**⁴⁹.
34. De lo expuesto se observa que para que un flujo o descarga califique como un efluente en los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, deben presentarse dos (2) elementos: (i) que dicho flujo provenga de las actividades de hidrocarburos; y, (ii) que se descargue a un cuerpo receptor. Teniendo en cuenta dichas consideraciones, esta Sala procederá a analizar si concurren los mencionados elementos.
35. Sobre el primer elemento⁵⁰, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2012 y el Informe

⁴⁶ Ello obedecía, según el administrado, a que:

"...dicho recurso hídrico periódicamente es captado del Río Huallaga con la finalidad de realizar labores operativas (agua contra incendio y desplazamiento de líneas), lo cual fue sustentado en su momento y remitida al OEFA con carta N° RSEAL-ALE-323-2016 e Informe Técnico N° ADM3-DS-050-2016."

⁴⁷ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH y el Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobado mediante Auto Directoral N° 380-2005-MEM/AE.

⁴⁸ Foja 203.

⁴⁹ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁵⁰ Referido a que dicho flujo provenga de las actividades de hidrocarburos.

Ambiental Anual 2012⁵¹; así como, del Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas, Calidad de Agua y Efluentes Industriales de las Instalaciones de Petroperú - Refinería Selva, correspondiente al tercer trimestre del año 2014⁵², presentados por Petroperú, se advierte que este realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la descarga del separador API (para las plantas N°s 1 y 2), proveniente de su actividad de hidrocarburos:

Gráfico N° 1: Monitoreos de efluentes líquidos en las Poza API N° 1 y Poza API N° 2

PUNTO DE MUESTREO		DESCARGA DEL SEPARADOR API (PLANTA 1)																
UBICACIÓN		N: 9348425 E: 377456 Alt. 259 msnm										En la descarga del separador API (Planta 1)						
PARÁMETROS	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	TSD	TSS	Cloruros	Acetatos y grasas	Cromo hexavalente	Fenoles	Sulfuros	TPH	ODD	DBO	Cloro residual	Coliformes Totales (NMP/100ml)	
	mg/L																	
Enero	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Febrero	0,0045	<0,002	<0,0002	<0,0001	0,08	212	30	36	14,6	<0,004	6,017	0,317	3,3	2817	274	0,1	3300	
Marzo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Abril	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Mayo	0,011	0,003	<0,0007	<0,0001	0,0118	84	9	1	<1,0	<0,01	<0,001	<0,002	-	11	<2,0	0,1	400	
Junio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Julio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Agosto	0,026	<0,001	<0,0007	<0,0001	0,0179	97	14	8	<1,0	<0,01	<0,001	<0,002	0,6	4E	15	0,1	2700	
Septiembre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Octubre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Noviembre	<0,02	<0,05	<0,004	<1	<0,5	65	238	5	1,2	-	0,87	<0,01	0,3	8,9	6,5	-	-	
Diciembre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Promedio 2012	0,01	0,00	0,00	0,00	0,04	109,50	72,75	12,5	6	0,00	3,89	0,32	1,4657	721,23	98,5	0,1	1986,67	
Promedio 2011	0,01	0,00	0,00	0,00	0,02	121,75	8,25	9,72	1,95	0,00	0,00	0,00	0,00	32,00	5,0	0,00	5215,33	
LMP 1	0,1	0,5	0,1	0,02	5,0	<0,01	<0,01	500,0	20,0	0,1	0,5	1,0	20,0	250	50	0,2	<1000	

Fuente: Monitoreo Ambiental ENVIRÓPROYECT S.R.L.
 Nota: Los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.
 Nota 7: Los valores del Máximo Ambiental de Exceso Agrega los reportados por la empresa Petroperú y por el Servicio de Gestión con la empresa Enviroproyect S.R.L.
 (1) Límites Máximos permisibles de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, D.S. N°037-2008-PCM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

PETROPERU PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - OPERACIONES SELVA

MONITOREO AMBIENTAL

RESULTADO DEL MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS PLANTA DE VENTAS YURIMAGUAS 2

Cuadro N° 11

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DEL SEPARADOR API (PLANTA 2)															Conformes Totales (NMP/100ml)	
	En la descarga del separador API (Planta 2)																
UBICACIÓN	N. 9349268 E: 0377401 Alt. 256 msnm																
PARÁMETROS	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	TSD	TSS	Cloruros	Aceites y grasas	Cromo hexavalente	Fenoles	Sulfuros	TPH	DQO	DBO	Cloro residual	
	mg/L																
Enero	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Febrero	0,0133	0,004	<0,0002	<0,0001	0,022	107	26	<1,0	<1,4	<0,004	<0,001	<0,002	<1,4	112	10	0,1	7900
Marzo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Abril	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mayo	0,011	0,001	<0,0007	<0,0001	0,0153	146	8	15	<1,0	<0,01	<0,021	<0,002	-	25	4	0,1	20
Junio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Julio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Agosto	0,026	<0,001	<0,0007	<0,0001	0,0716	292	22	70	1	<0,01	5,66	3,36	38,5	525	239	0,1	22000
Septiembre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Octubre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Noviembre	0,02	<0,005	<0,004	<1	<0,5	157	67	50	11	-	1,6	<0,01	0,8	395,9	210	-	-
Diciembre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Promedio 2012	0,02	0,00	0,00	0,00	0,04	175,5	30,75	45	6,00	0,00	3,63	3,36	19,65	264,48	115,75	0,10	9973,33
Promedio 2011	0,01	0,00	0,00	0,00	0,05	321,25	61,25	35,09	11,35	0,00	0,02	0,00	7,90	414,50	9,5	0,00	13667,50
LMP 1	0,1	0,5	0,1	0,02	5,0	<0,01	<0,01	500	20	0,1	0,5	1,0	20	250	50	0,2	<1000

Fuente: Monitoreo Ambiental LINDROPROJECT S.R.L.

Nota: Los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

Nota 2: Los valores del Monitoreo Ambiental de Enero a Agosto son reportados por la empresa AUSTAC, a partir del mes de Septiembre por la empresa Ecuambiente S.R.L.

1) Límites Máximos permisibles de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, D.S. N° 037-2002-PCM

Cuadro N° 02: Resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos Descarga del Separador API)

PUNTO DE MUESTREO	POZA API N°1 – UNIDAD PLANTA YURIMAGUAS										
	En el separador API (Planta 1)										
UBICACIÓN	N. 9349425 E:377459 Alt. 259 msnm										
PARÁMETROS	Ph	DQO	DBO5	Aceites y grasas	TPH	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Cloruros
	mg/L										
Febrero	7	72	26	<0,5	<0,05	0,005	0,0159	0,005	<0,0002	<0,00004	6,383
Mayo	6,43	54	4	<0,5	0,21	0,003	0,0168	0,003	<0,0002	<0,00004	5,8
Agosto	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Promedio 2014	6,7	63,0	15,0	<0,5	0,13	0,004	0,01635	0,004	<0,0002	<0,00004	6,08
LMP (1)	6,9-9,0	250,0	50,0	20,0	20,0	0,1	0,5	0,1	0,02	5,0	300,0

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C

(1) D.S. N° 037-2002-PCM "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos"

Cuadro N° 03: Resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos Descarga del Separador API (Planta 2)

PUNTO DE MUESTREO	POZA API N°2 – UNIDAD PLANTA YURIMAGUAS										
	En el separador API (Planta 2)										
UBICACIÓN	N. 9349268 E:377401 Alt. 256 msnm										
PARÁMETROS	Ph	DQO	DBO5	Aceites y grasas	TPH	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Cloruros
	mg/L										
Febrero	7,55	193	40	1,8	0,38	0,0006	<0,002	<0,0002	<0,00004	0,344	21,58
Mayo	6,89	745	228	1,9	21,84	0,0109	<0,002	<0,0002	<0,00004	0,151	11,516
Agosto	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Promedio 2014	7,2	464,0	184,0	1,85	11,1	0,0006	<0,002	<0,0002	<0,00004	0,344	16,546
LMP (1)	6,9-9,0	250,0	50,0	20,0	20,0	0,1	0,5	0,1	0,02	5,0	300,0

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C

(1) D.S. N° 037-2002-PCM "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos"

36. Por otro lado, con relación al segundo elemento —que se descargue a un cuerpo receptor—, cabe señalar que el administrado ha reconocido que los efluentes de

la Planta N° 1 van directamente al río Huallaga⁵³. Lo mismo sucede con los efluentes de la Planta N° 2, los cuales finalmente son descargados al río Huallaga (cuerpo receptor).

37. Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo indicado por Petroperú en sus descargos⁵⁴, donde sostuvo que:

*"...la E.P.S. Sedaloreto - Yurimaguas, no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR en dicha zona y toda la población del Barrio La Boca y lanchas fluviales de transporte de pasajeros y carga arrojan sus desagües **directo al río**"⁵⁵ (Énfasis agregado).*

38. A mayor abundamiento, en este punto, debe precisarse que la circunstancia que no existía una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, significa que Petroperú debió garantizar el correcto tratamiento de su efluente en aplicación del principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁶. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

39. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención antes desarrollado, y dado que el administrado conocía que en la zona no se contaba con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, debió verter los efluentes de la Planta N° 2, debidamente tratados ya que finalmente son descargados al río Huallaga (cuerpo receptor), evitando exceder los valores correspondientes a los LMP, ya que su sola superación genera como mínimo, daño potencial al cuerpo receptor que es el río Huallaga.

⁵³ Este argumento fue desarrollado por el administrado desde el minuto 13' 30" hasta el minuto 13'45" de la audiencia de informe oral, cuya grabación de video se encuentra contenida en un medio electrónico (CD), el cual obra en el expediente.

⁵⁴ Foja 50.

⁵⁵ En esa misma línea, es preciso indicar que en el distrito de Yurimaguas no existe un tratamiento de aguas residuales y que la municipalidad se encuentra gestionando la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), conforme a la información obtenida de la Resolución N° 474-2016-ANA/TNRCH del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua del 27 de setiembre de 2016.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

40. Conforme a los considerandos precedentes, se aprecia que los flujos monitoreados en los puntos identificados como Salida Poza API N° 1 y Salida Poza API N° 2 provienen de la actividad del administrado y son vertidas al río Huallaga, siendo que para el caso de esta última poza no existe un tratamiento de aguas antes de su vertimiento al río Huallaga, con lo cual sus efluentes se descargan finalmente al mencionado río.
41. De esta forma, se cumple con los dos elementos —estos son: (i) que dicho flujo provenga de las actividades de hidrocarburos; y, (ii) que se descargue a un cuerpo receptor—, a fin de considerar a los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo identificados como Salida Poza API N° 1 y Salida Poza API N° 2 como efluente de la actividad de hidrocarburo realizada Petroperú en la Planta de Ventas Yurimaguas.
42. Cabe mencionar, que el propio administrado —a través de los informes que presentó al OEFA y que evidencian el exceso de los LMP (detallados en el considerando N° 35)— ha otorgado la calidad de efluentes líquidos a las descargas que hace en las Pozas API N°s 1 y 2, siendo que los valores que obtuvo de las muestras efectuadas a dichas descargas las comparó con los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En este punto, es importante precisar que el precitado decreto supremo define al cuerpo receptor como cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos que proviene de las actividades de hidrocarburos⁵⁷.
43. Por tanto, de lo expuesto se observa que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que las descargas provenientes de las Pozas API N°s 1 y 2, sí cumplen con las características de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, partiendo de su calificación como efluentes de la actividad de hidrocarburos, Petroperú se encuentra obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁵⁸.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

⁵⁸

Por tanto, al serle exigible el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM corresponde desestimar lo señalado por Petroperú en su apelación, en el sentido de que al haberseles encontrado responsabilidad administrativa por no haber descargado sus efluentes cumpliendo con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye un abuso de derecho, y que la labor del OEFA debe ser la de exigir a la Empresa Prestadora de Servicio que cumpla con vigilar y adecuar los vertimientos mediante el sistema de alcantarillado para que estos no generen contaminación de los ríos.

44. Al respecto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso —por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos— no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

45. En ese contexto, y de la revisión de los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos de los meses de agosto y noviembre del 2012⁵⁹ y mayo del 2014⁶⁰, y su comparación con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se obtiene lo siguiente:

Cuadro N° 4: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Agosto y Noviembre 2012)					
DBO (mg/l)	TPH (mg/l)	DQO (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Mes	Descripción
✓	✓	✓	2200	Agosto	Descarga del separador API (Planta 1)
239	38.5	525	22000	Agosto	Descarga del separador API (Planta 2)
210	✓	395.9	-	Noviembre	
50	20	250	1000	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Mayo 2014)				
DBO (mg/l)	DQO (mg/l)	TPH (mg/l)	Mes	Descripción
228	745	21.84	Mayo	Descarga del Separador API (Planta 2)
50	250	20	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	

46. De la información proporcionada por Petroperú en los referidos informes, se advierte que las concentraciones de Coliformes Totales, DBO, TPH y DQO en

⁵⁹ Páginas 89 y 90 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID (foja 15).

⁶⁰ Página 175 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID (foja 15).

por encima de los LMP (durante el mes de agosto y noviembre de 2012, y mayo de 2014, respectivamente).

47. En ese sentido, el hecho imputado a Petroperú, y cuya responsabilidad administrativa fue determinada en la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI, sí configura el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.
48. De otro lado, respecto a lo señalado por Petroperú en el sentido de que al momento del muestreo, no existía una corriente continua de descarga, y que debido a un desconocimiento de los protocolos de monitoreo de efluentes líquidos, dicho muestreo se llevó a cabo en el agua estancada de la cantina de salida del separador API —Poza API N° 1—, lo cual generó valores elevados en la muestra obtenida⁶¹; es preciso indicar que —tal como ha sido señalado anteriormente— el punto monitoreado califica como un efluente, toda vez que este proviene de la actividad de hidrocarburos del administrado y va al río Huallaga, con lo cual queda descartado que las muestras fueron recogidas en el agua estancada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación, más aún cuando la muestra fue recogida por Petroperú.
49. Adicionalmente a ello, es necesario precisar que Petroperú como titular de la actividad de hidrocarburos no puede alegar el desconocimiento de los protocolos de monitoreo, toda vez que el desconocimiento de la ley no genera derecho (*ignorantia juris non excusat*).
50. Por otro lado, respecto de lo alegado por Petroperú, en el sentido de que el alto valor de carga de Coliformes Totales reportados en la poza API N° 1, se habría visto influenciado por las descargas de efluentes domésticos y actividades propias de la ciudad de Yurimaguas, dado que utiliza para sus labores el agua que es captada del río Huallaga —la que ya se encuentra "contaminada por los pobladores"—, cabe indicar que Petroperú debió tomar en cuenta todas aquellas acciones que le permitan efectuar un adecuado tratamiento de sus aguas residuales industriales antes de descargarlo a un cuerpo receptor en cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Ello con la finalidad de realizar el vertimiento de sus efluentes industriales con menor concentración de parámetros relacionados con la materia orgánica que las captadas.
51. Ahora bien, el administrado mencionó que en los dos IGA (PAMA y PAC) con los que cuenta la Planta de Ventas Yurimaguas, no se ha previsto ningún compromiso relacionado a realizar monitoreos de efluentes industriales; por lo que concluyó

⁶¹ Preciso además que tal elevación fue corregida a partir de la mitad del año 2014, "...donde se consigna que no se muestreó al no haber flujo a la salida de la poza API, durante la visita de monitoreo" (foja 202).

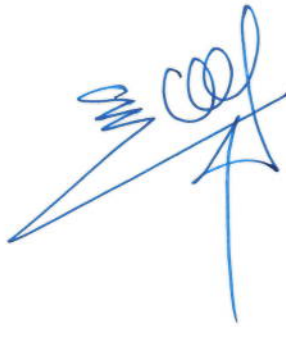
que "...no habríamos incurrido en falta alguna ya que de manera voluntaria venimos realizando estos Monitoreos que nos permite tener como indicadores de gestión"⁶².

52. Sobre el particular, es preciso indicar que la conducta infractora bajo análisis no se encuentra referida a un incumplimiento de IGA (PAMA o PAC de la Planta de Ventas Yurimaguas), sino a si Petroperú incumplió la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual ya ha quedado demostrado en los considerandos precedentes de la presente resolución. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.


V.2 Si Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención

53. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el *Pontón Intuto* contaba con un sistema de contención perimetral o trancañil, cuya función principal es la de retener y evitar la escorrentía de cualquier sustancia al río. Asimismo, sostuvo que dicho sistema cumple con lo establecido en el literal b) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM⁶³.


54. Asimismo, Petroperú señaló que:



"...en vuestra Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI en el numeral 76 refieren 'Al respecto, corresponde señalar que en materia ambiental la normativa aplicable para el manejo y almacenamiento de productos químicos es el nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH) y no el D.S. N° 052-93-EM el cual es aplicable para los temas en materia de seguridad, por ello lo alegado por el administrado carece de sustento', desde nuestro punto de vista no entendemos la contrariedad de lo descrito ya que el RPAAH describe imperativamente deberá (sic) cumplir con las medidas establecidas en el D.S. N° 052-93-EM." (Énfasis agregado).

- 
55. Antes de evaluar si el administrado realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, debe precisarse que la conducta infractora bajo análisis no se encuentra referida al cumplimiento o incumplimiento del Decreto Supremo N° 052-93-EM, sino más bien

62 Foja 203.



63 **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM, Aprueban el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993.

Artículo. 39.- (...)

- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

al cumplimiento de lo establecido en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. A ello cabe agregar que, el mencionado artículo establece una determinada obligación, siendo que a diferencia de otras disposiciones —como la recogida en el artículo 51° del referido decreto supremo— no realiza una remisión al Decreto Supremo N° 052-93-EM y, aun así, la autoridad competente, en este caso (el OEFA), es la que debe determinar si el administrado cumplió o no con alguna de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

56. Habiéndose precisado dicha cuestión, debe señalarse que del análisis del artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se desprende que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas con sistemas de contención, ello a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. Teniendo en cuenta esa premisa, el sistema de contención puede estar conformado por una amplia gama de infraestructuras, ello dependerá del tipo de instalación donde se realiza el manejo o almacenamiento de hidrocarburos, no obstante lo cierto es que la implementación del sistema de contención busca prevenir un derrame conteniéndolo de tal forma que se evite afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.
57. Atendiendo a ello, de manera referencial, cabe precisar que según la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) a través de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por sus siglas en inglés) incluida en el título 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR, siglas en inglés), el sistema de contención debe diseñarse y operarse de la siguiente manera⁶⁴:

“(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

*(1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo **suficientemente impermeable** como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas **hasta que el material reunido sea detectado y retirado.***

*(2) La base debe estar en declive o el sistema de contención **debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones**, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*

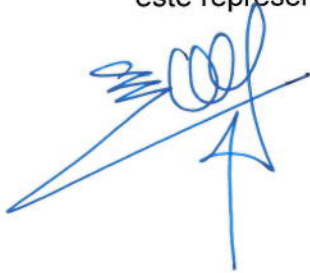
(...)

*(3) **Debe evitarse la escorrentía** en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*

⁶⁴ Cabe precisar que, esta sala especializada en el considerando N° 99 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016, de manera referencial anotó —al igual que en el presente caso— lo señalado por la EPA respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas.

(4) **Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección**".⁶⁵ (Énfasis agregado).

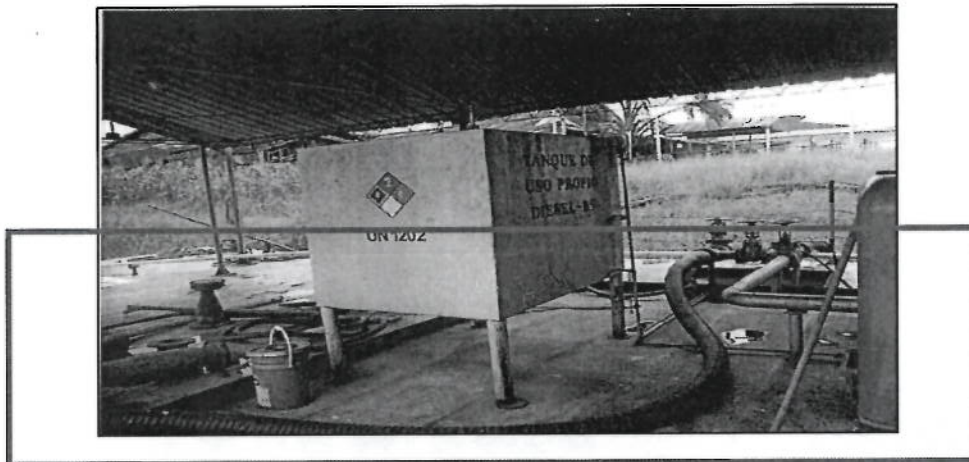
58. Sumado a ello, según las directrices EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrames **es el muro de retención** (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener los derrames y fugas de líquidos utilizados⁶⁶.
59. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
60. Bajo dichas consideraciones, corresponde analizar lo indicado por el administrado el cual sostuvo que al momento de la supervisión, contaba con un trancañil, que cumpliría la función de un sistema de contención perimetral.
61. Sobre el particular, al hacer referencia a dicho término, el administrado señaló que este representa lo delimitado en el recuadro rojo:



⁶⁵ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:
Disponible en: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text/idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8>
Traducción libre de TFA. Nótese que el texto original en inglés señala:

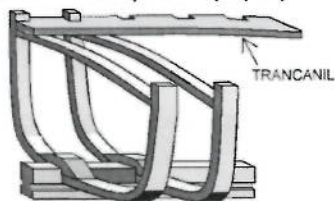
(b) *A containment system must be designed and operated as follows:*
(1) *A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;*
(2) *The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*
(...)
(4) *Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and*
(5) *Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.*

⁶⁶ Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bundling and Spill Management*. Australia. Página 2.
Consulta: 20 de enero de 2017.
Enlace: <http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bundling.pdf> Traducción libre.



62. Sin embargo, dada la definición de trancanil, no se condice con lo que quiere probar Petroperú —esto es, sistema de contención perimetral (muro)—, toda vez que según el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos de Bolivia, “trancanil” y “trancaniles” significa:

“Trancanil: refuerzos longitudinales de maderas o planchas de acero, corridas de proa a popa por ambas bandas que unen los costados de la cubierta.”



Trancaniles: fierros angulares en forma de canal que corren por todo el contorno del buque, destinados a recibir el agua de las cubiertas, (oleaje, lluvia, baldeo de cubierta) descargándolos a los costados.”

63. Adicionalmente, una de las principales utilidades de esta pieza de construcción es facilitar la salida de las aguas a fuera del buque; preservar cuanto es posible a los miembros de la humedad causada por el paso continuo de las aguas por los imbornales⁶⁷. Por tanto, el trancanil no tiene la función de sistema de contención.
64. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el administrado, la bandeja (identificada en el recuadro rojo), haría la función de un sistema de contención. Al respecto, cabe mencionar que el hallazgo detectado por el supervisor fue el siguiente⁶⁸:

“Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Yurimaguas se ha verificado que el área perimetral de contención no puede almacenar el 110% de la capacidad del tanque en las siguientes instalaciones:

⁶⁷ SCANLAN, Timoteo “Cartilla Practica de Construcción Naval, dispuesta en forma de vocabulario” Madrid.

⁶⁸ Página 20 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID (foja 15).

A. Un (01) Tanque de combustible de diésel B-5 500 galones cerca de motores de combustión del Muelle Flotante "Pontón de carga y descarga de productos (...)."

65. Dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías (7, 8, 9 y 10) del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID:

Handwritten signature in blue ink.

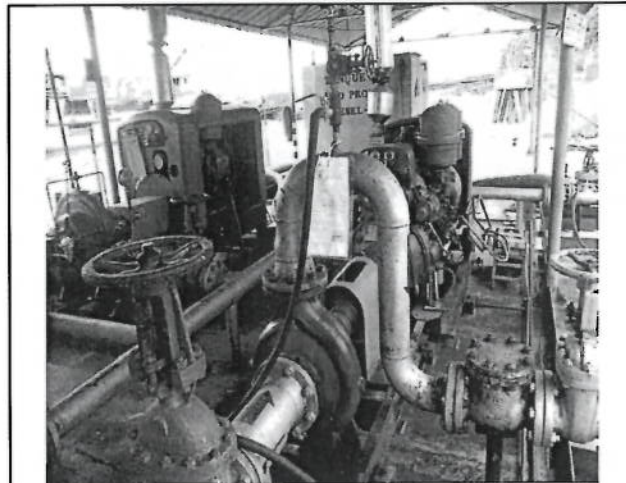


Foto N° 7. Muelle flotante, motobomba para carga y descarga de combustible, los motores son a diesel.

Handwritten initials 'EM' in blue ink.

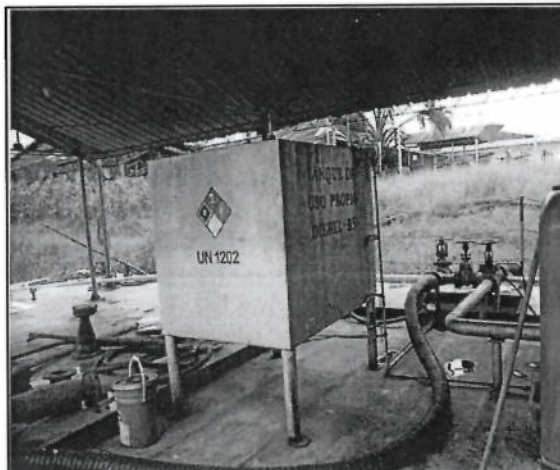


Foto N° 8. Muelle flotante, tanque combustible de capacidad 500 galones no cuenta con una área perimetral de contención para almacenar el 110% de la capacidad del tanque.

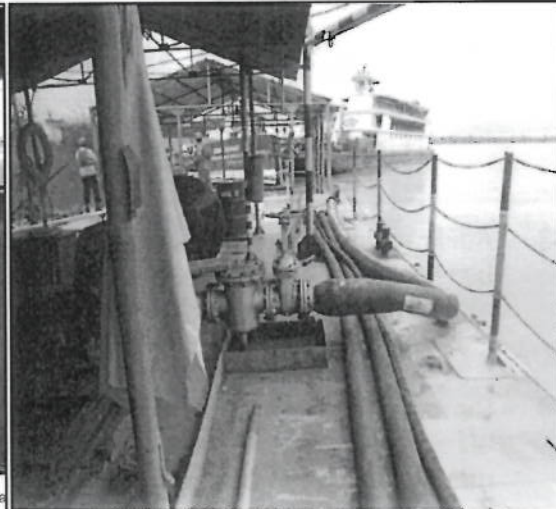


Foto N° 10. Muelle flotante, mangueras para carga y descarga de combustible.

Handwritten signature in blue ink.



Foto N° 9. Muelle flotante, el cual de producirse la rotura del tanque combustible podría alcanzar el río Huallaga.

66. Del hallazgo detectado y de las fotografías antes mostradas, se advierte que no existe un sistema de contención en el *Pontón Intuto*. En este punto, es preciso indicar que por la ubicación del tanque de 500 Galones de Diésel B5 —esto es, el *Pontón Intuto* (muelle flotante en el río Huallaga)—, el diseño o las medidas que deben considerarse al momento de implementar el sistema de contención cobra mayor relevancia, toda vez que ante la posibilidad de un derrame de sustancias químicas, se expandiría con facilidad dada la construcción del muelle, lo cual permitirá que el hidrocarburo entre rápidamente en contacto con el agua.

67. Asimismo, de las fotografías (7, 8, 9 y 10) del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, se aprecia que el tanque de combustible de 500 galones, interactúa en un mismo espacio con mangueras, tuberías, motobombas y un balde, motivo por el cual su presencia no permitiría que, ante un eventual derrame, se almacene el 110% de la capacidad del tanque, conforme fue advertido por el supervisor. Sumado a ello, el tanque de combustible se encuentra muy próximo al río Huallaga.

68. Por otro lado, en sus descargos el administrado presentó las siguientes fotografías con el fin de desvirtuar la imputación de cargos efectuada por la primera instancia:

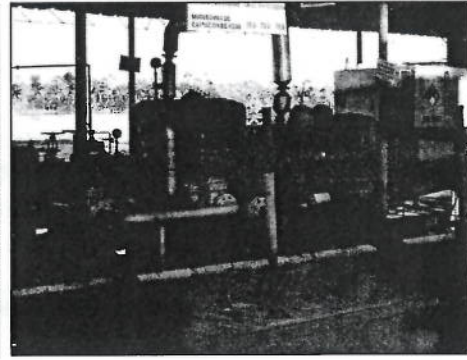
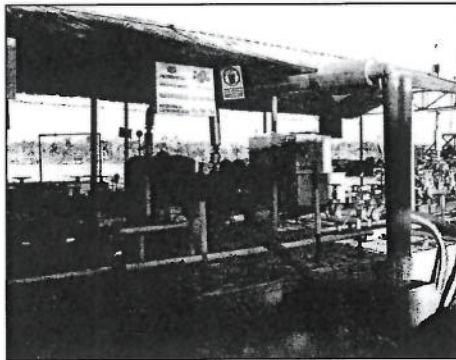
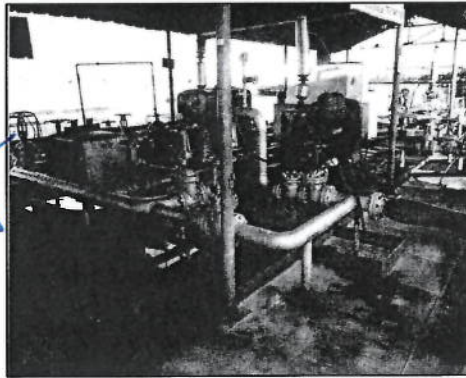
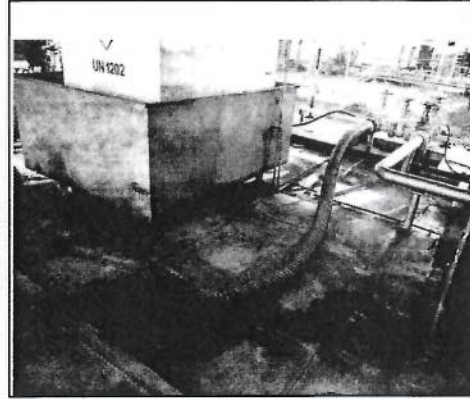
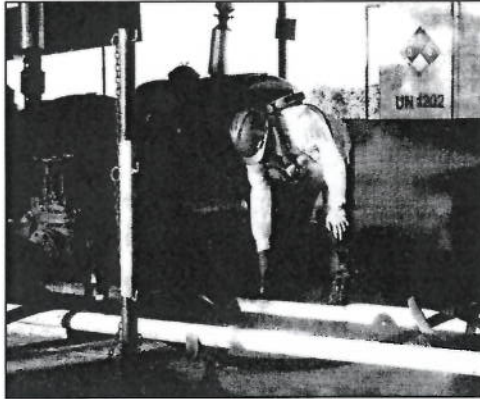
•

•

•

•

•

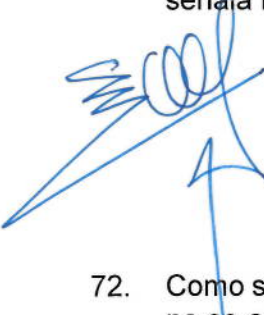


69. Sin embargo, dichas fotografías⁶⁹ tampoco demostrarían que el administrado contaba con un sistema de contención al momento de la supervisión.

70. En esa misma línea y, de la revisión de dichas fotografías por parte de la primera instancia, esta indicó que no era posible determinar con certeza la existencia del sistema de retención como lo alega el administrado, toda vez que en dichas fotografías no se observa con certeza la existencia de un área perimetral de retención de fluidos.

⁶⁹ Fojas 78 a 80.


71. Sobre este punto, resulta relevante traer a colación lo señalado por Petroperú en el sentido de que si el OEFA no tenía certeza de su incumplimiento (ya sea por las coordenadas de las fotos o porque estas no se encontraban fechadas) debía aplicar el principio de presunción de inocencia, absolviéndolo de la imputación administrativa; es preciso indicar que la primera instancia no cuestiona que las fotografías no se encuentren georreferenciadas o fechadas sino que textualmente señala lo siguiente:



“Al respecto, se debe señalar que de la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado no es posible determinar con certeza la existencia del sistema de retención que se indica en el plano de Petroperú, toda vez que en dichas fotografías no se observa con suficiente claridad la existencia de un área perimetral de retención de fluidos.”⁷⁰ (Énfasis agregado).

72. Como se puede advertir, la DFSAI sostuvo que de la evaluación de las fotografías, no se advertía la existencia de un área perimetral de retención de fluidos. En ese sentido, cabe precisar que en el presente caso no estamos antes una falta de certeza respecto al incumplimiento, ya que de las fotos obtenidas durante la supervisión llevada a cabo por la DS sí se tiene certeza de que Petroperú no contaba con un sistema de contención; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo de su apelación.
73. En ese sentido, y en atención a lo señalado en el considerando N° 55 —esto es, que la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención, el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados—, es posible concluir que, el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención por lo que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas; por lo tanto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió su obligación prevista en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

V.3 Si la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ha vulnerado el principio de jerarquía normativa

- 
74. En su recurso de apelación, el administrado señaló que pese a no encontrarse facultada por la Ley N° 30230, la DFSAI, mediante la resolución apelada, le impuso medida correctiva y además lo declaró responsable administrativo.
75. En esa línea, Petroperú alegó que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

⁷⁰ Foja 189.

establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ha desnaturalizado la esencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que esta no señala que en caso no se establezca medida correctiva se deba de declarar la existencia de responsabilidad administrativa. Ello pese a que el referido artículo 19°, no establece lo señalado en la precitada resolución. En ese sentido, el administrado señaló que las normas reglamentarias no pueden contravenir lo dispuesto en la ley, de lo contrario se estaría infringiendo el artículo 51° de la Constitución Política del Perú⁷¹.

76. Partiendo de lo mencionado por el administrado, esta sala considera necesario hacer mención al alcance de la potestad sancionadora del OEFA ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y, luego de ello, hacer referencia al marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores bajo la vigencia de la Ley N° 30230, a efectos de determinar si resulta la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD desnaturalizó la esencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Respecto del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA

77. De acuerdo con lo recogido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁷², la función de fiscalización y sanción del OEFA en sentido estricto, comprende la facultad de investigar, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la comisión de posibles infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por dicha institución.

⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁷² LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."

78. Sobre el particular, la DFSAI es el órgano del OEFA, encargado de emitir un pronunciamiento (resolución final) determinando o no la existencia de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados⁷³ y, de corresponder, imponer la sanción correspondiente⁷⁴, así como una eventual medida correctiva, de ser el caso.
79. Con relación a la declaración de responsabilidad administrativa, esta recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende —para el caso del sector hidrocarburos— a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, entre otros, y que hayan cometido algún tipo de infracción administrativa.
80. Por otro lado, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD ha previsto, como consecuencia jurídica a la existencia de infracción administrativa y su consecuente declaración de responsabilidad, la sanción administrativa consistente en la multa o la amonestación:

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación.
b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tipo legal máximo.

81. Finalmente, junto con la declaración de responsabilidad administrativa y en caso el administrado no haya revertido, corregido o disminuido el efecto nocivo que la

⁷³ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

⁷⁴ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación.
b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tipo legal máximo.

conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la Autoridad Administrativa **se encuentra facultada a dictar una medida correctiva.**

82. En tal sentido, es posible concluir de manera preliminar, que del análisis antes expuesto: (i) la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), si genera la existencia de infracción administrativa, la misma que recae en los titulares de hidrocarburos que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, entre otros; y cuya consecuencia jurídica es una sanción administrativa; y, (ii) la imposición de una medida correctiva, nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.

Respecto al marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el ámbito de competencia del OEFA en el marco de la Ley N° 30230

83. El 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, en cuyo artículo 19° se establece lo siguiente:

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.***

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. **Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.** Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. **De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.***

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Énfasis agregado)

84. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷⁵, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa** distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, **primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda**, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...). (Énfasis agregado)

85. En este punto, esta Sala considera necesario precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD fue emitida por el OEFA **en virtud de las competencias normativas que le fueron otorgadas conforme el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011.**

⁷⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014

86. Al respecto, la citada norma señala que el OEFA tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

87. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que de la Ley 30230, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. Y, en caso se incumpla la medida en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes⁷⁶.

88. En ese sentido, con la dación de la norma citada en el considerando precedente, se buscó que la consecuencia jurídica, esto es, la sanción se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia de dicha ley. Con lo cual a partir de la vigencia de la mencionada Ley, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello —y conforme a la lectura de la mencionada disposición— ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encuentra facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación).

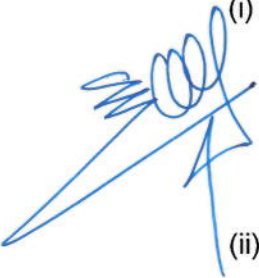
89. Es por ello que lo expuesto por el administrado en el sentido que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD ha desnaturalizado la esencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, resulta incorrecto y fuera del marco legal antes descrito. Por tal razón, debe desestimarse su argumento.


VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY N° 27444

90. El 21 de diciembre de 2016, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1272**), el cual modificó —e incorporó— diversos artículos de la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

⁷⁶ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

91. Conforme a lo establecido en dicho Decreto Legislativo, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁷⁷, considera actualmente que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador—, **constituye una condición eximente de responsabilidad** por la comisión de la infracción administrativa.
92. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad señalado en el considerando precedente.
93. Para tal efecto, es pertinente indicar que las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución son las siguientes:

- 
- (i) Exceder los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; y, Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.
- (ii) Realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.

- 
94. Respecto a la primera conducta infractora, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y



LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...)

efluentes⁷⁸ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

95. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

96. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

97. En ese sentido, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁷⁹ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. De ello se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real.

98. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; y, Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y

⁷⁸ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 1 de junio de 2016

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁷⁹

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

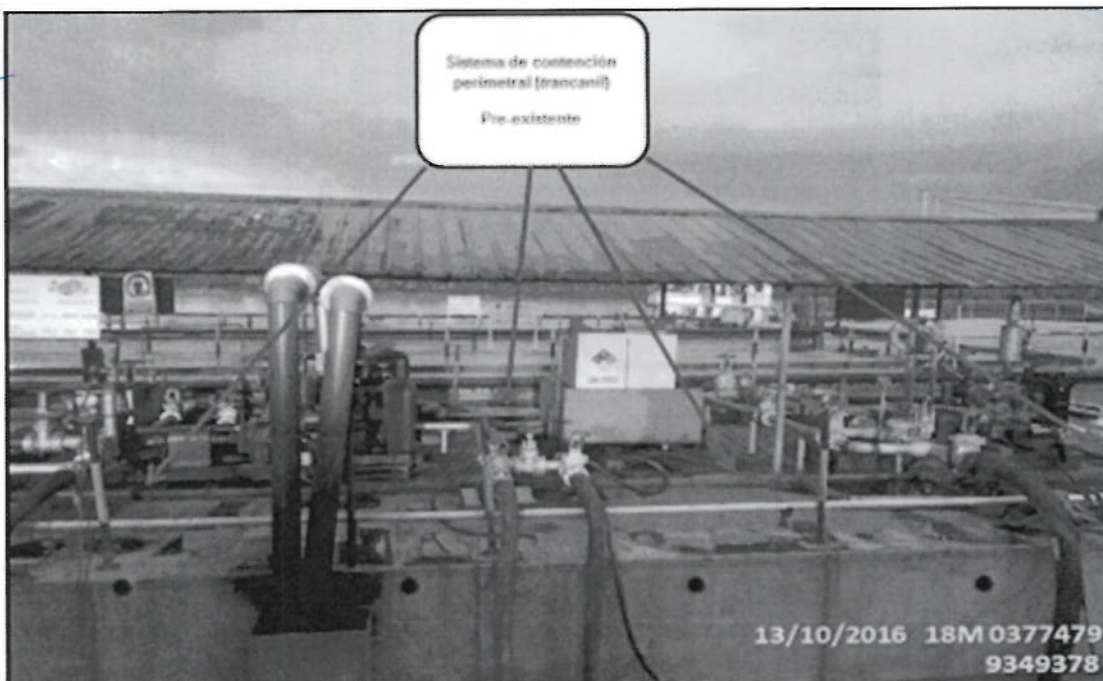
(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

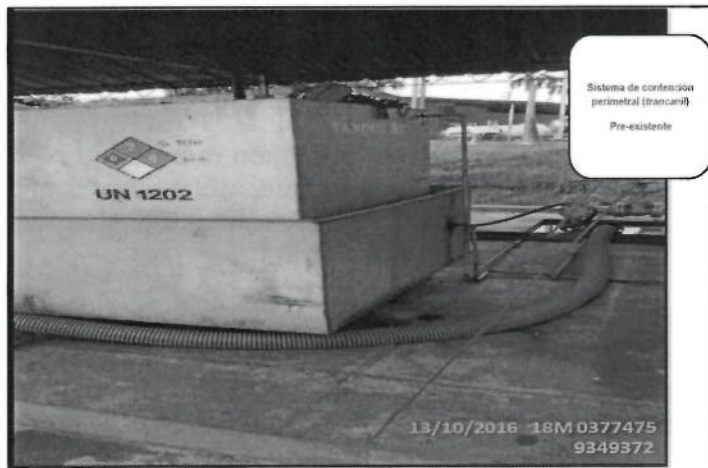
(...).

mayo del 2014, generó daño sobre el río Huallaga (cuerpo receptor); en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

99. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.
100. En referencia a la segunda conducta infractora, Petroperú sostuvo que a fin de mejorar y complementar el sistema de contención, implementó un cubeto metálico exclusivo para el tanque diésel de 500 galones, de lo cual se tiene un registro fotográfico en el Informe Técnico N° JASS-CGS-241-2016.
101. Sobre este punto, debe precisarse que, las fotografías presentadas en sus descargos ante la primera instancia no tienen fecha cierta, motivo por el cual no es posible advertir si estas acciones de subsanación fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
102. Asimismo, durante el informe oral llevado a cabo ante esta instancia, Petroperú sostuvo que contaba con un sistema de contención perimetral adjuntado las siguientes fotografías a través de las diapositivas 21, 22 y 23⁸⁰, las cuales se encuentran fechadas y georreferenciadas:



Al respecto, es preciso indicar que dichas fotografías, son las mismas que se encuentran en el Informe Técnico N° JASS-CGS-241-2016 (fojas 301 a 303).



Handwritten blue notes:
 coil
 A
 2/10

103. No obstante, las mismas corresponden a hechos posteriores al 22 de marzo de 2016; esto es, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, dichas evidencias no resultan relevantes para la evaluación de eximencia en los términos previstos en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Handwritten blue initials: 2/10

104. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde confirmar este extremo de la resolución que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú.

- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso las medidas correctivas N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

•

•

•

•

•

•